



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0071-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0061/2023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0061/2023

Referencia: Expediente número TSE-01-0071-2023, relativo a la solicitud de revisión de actas de votación y recuento, incoada por los ciudadanos Rafael Orlando Chávez, Malben Estalen Mercedes de los Santos, Joaquín Danis Martínez, Ángel Caminero Javier, Gregoria García Mejía y Natividad Pérez Valdez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); declinado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte mediante Resolución núm. 06/2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“ÚNICO: A que tengáis a bien de autorizar que se nos sea permitido el recuento de las boletas electorales del proceso electoral celebrado este primero (1) del mes de octubre del presente año por las irregularidades cometidas en el proceso por los dirigentes el partido en el municipio Santo Domingo Norte.” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-084-2023, mediante el cual se fijó audiencia pública para el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a los solicitantes a que emplazara a las contrapartes para la indicada audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante se presentó sin representación letrada, por lo que la Corte optó por decidir como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad de que las partes demandantes estén acompañadas de su abogado. Dejándoles saber a sus abogados que ni el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ni la Junta Central Electoral (JCE) están convocadas para la audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes convocadas.”

1.4. Posteriormente, a la audiencia fijada para el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) compareció la licenciada Ana García Suero en representación de los impugnantes; por su parte, comparecieron los licenciados Edison Joel Peña, Carlos González y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); asimismo, ofreció calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordan, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte demandante solicitó al Tribunal lo que se transcribe a continuación:

“Tenemos una solicitud de aplazamiento, a los fines de que el Partido Revolucionario Dominicano (sic), nos notifique las actas que no tenemos en nuestro poder, ya que son 341 actas y solamente tenemos 284 actas.”

1.5. A dicha petición el Partido Revolucionario Moderno (PRM) respondió como sigue:

“Nos vamos a oponer a la solicitud debido a que el Partido Revolucionario Moderno no tiene actas, las actas oficiales la tiene la Junta Central Electoral. Nos vamos a oponer a esa solicitud.”

1.6. De igual forma, la Junta Central Electoral (JCE) replicó que:

“Nos oponemos al pedimento por una sencilla razón, todas las actas, más bien, las relaciones de votación de las 5,149 mesas que se habilitaron, están disponible para su descarga para cualquier ciudadano o ciudadana en la página web de la Junta Central Electoral, de manera que, no se trata de documentos que estén en manos, digamos que secuestrados.

Nos oponemos al pedimento y solicitamos que este proceso sea conocido.”

1.7. Ratificadas las conclusiones respecto a dicho pedimento, la Corte tuvo a bien fallar el mismo de la manera siguiente:

“El Tribunal rechaza el pedimento hecho por la parte demandante, toda vez que, la audiencia anterior se aplazó a esos mismos fines, por lo que el Tribunal entiende que no procede y ordena la continuación de la audiencia.

La parte demandante, puede presentar conclusiones.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.8. Acto seguido, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente manera:

“Que se acoja como buena y válida la presente demanda.

Que el Tribunal ordene la revisión y el recuento de las actas físicas.

Bajo reservas.”

1.9. En lo inmediato, la representación letrada de la Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en revisión de actas de votación y recuento, interpuesta el 6 de octubre de 2023, por los señores Rafael Orlando Chávez, Malben Estalen Mercedes de los Santos, Joaquín Danis Martínez, Ángel Caminero Javier, Gregoria García Mejía y Natividad Pérez Valdez, en ocasión de las primarias internas del PRM, en el municipio de Santo Domingo Norte, nivel de regidurías, por haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha acreditado ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión de actas de votación y recuento, según se ha expuesto.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicadas.

Bajo reservas”.

1.10. Luego, la barra que representaba al Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó las siguientes conclusiones:

“Que se declare inadmisibile por carecer de legitimidad pasiva, porque se interpreta cuando dice cc, con copia, y no como personas demandadas, y no encontrarse dentro de ella el Partido Revolucionario Moderno.

De manera alternativa, en caso de no ser acogido del medio de inadmisión, que el Tribunal ordene la exclusión del proceso al Partido Revolucionario Moderno por no formar parte del expediente, sino figurar algunas instituciones u organismos que por sí mismo no tienen legitimidad pasiva, por lo tanto, que se ordene la exclusión del Partido Revolucionario Moderno.

En cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea rechazada la presente demanda por las razones expuestas.

Que sean compensadas las costas por la materia que se trata.”

1.11. A modo de réplica la parte demandante estableció:

“Que se rechace el medio de inadmisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos el pedimento realizado anteriormente.

Que se nos otorgue un plazo de 5 días para escrito de conclusiones.”

1.12. Ratificadas todas las conclusiones, el Tribunal indicó lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal otorga el plazo de los cinco (5) días solicitados por la parte demandante, para la finalidad de depositar escrito ampliatorio de conclusiones. Aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos del proceso y para tramitación de documentos.

SEGUNDO: Vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado.

TERCERO: Cuando el Tribunal lo conozca y tome la decisión, se lo comunicará a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. Los demandantes indicaron haber participado en el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como candidatos a regidores por el municipio de Santo Domingo Norte, al efecto refieren que el proceso estuvo viciado por irregularidades, a saber, “(...) que en dicho proceso electoral hemos sufrido irregularidades por parte de las autoridades de los Dirigentes del Partido, ya que dicho proceso no fue fiscalizado por las autoridades de la Junta Central Electoral, sino por militantes que las autoridades y algunos candidatos eligieron buscando su beneficio en dichas elecciones” (*sic*).

2.2. Sobre las referidas irregularidades agregan que “(...) a causa de dicho cambio repentino, muchas de las mesas electorales fueron viciadas por las tantas irregularidades cosa que ocasiono que en las mesas donde nuestros militantes nos aseguraron su voto, el mismo o no apareciera o apareciera contrario” (*sic*).

2.3. En virtud de estas circunstancias, la parte demandante concluye solicitando el recuento de los votos válidos emitidos en el proceso interno de primarias del Partidos Revolucionario Moderno (PRM), en el nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS DEMANDADOS

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), como parte codemandada, estableció básicamente que la demanda debía ser rechazada en razón de que “[s]i no se proporciona evidencia o prueba suficiente para respaldar los hechos alegados, los jueces no tienen otra opción que desechar los pedimentos por falta de sustento. Este principio es esencial para garantizar un proceso legal justo y basado en hecho concretos en lugar de conjeturas o afirmaciones no respaldadas. Cuando se trata de una solicitud que procura la revisión de relaciones de votación y boletas electorales, la parte demandante con pruebas debe crear una duda razonable respecto a la irregularidad del escrutinio realizado en cada mesa electoral, de lo contrario se entiende que son válidas todas las actuaciones acontecidas” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2 En vista de estos argumentos, concluye solicitando la Junta Central Electoral (JCE) que: *i*) se admita en cuanto a la forma la demanda en cuestión; en cuanto al fondo, *ii*) que se rechace por no existir motivos y justificaciones suficientes.

3.3. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentó como medios de inadmisión, en principio, la falta de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, y posteriormente, solicitó la exclusión del partido por entender que este no forma parte de la causa.

3.4. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, pretende el rechazo de la acción por entender que no existen las irregularidades invocadas por la parte demandante. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó solicitando que: *i*) se declare inadmisibles la demanda por falta de legitimación procesal pasiva del partido; *ii*) se excluya al partido del proceso; subsidiariamente, *iii*) se rechace la demanda por improcedente y mal fundada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 06/2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Malben Estalen Mercedes de los Santos;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano Rafael Orlando Chávez.

4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

III.

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023 emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer los asuntos contenciosos electorales que le sean



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

6.1. La parte co-accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), por conducto de sus abogados apoderados, planteó ante este Tribunal su exclusión del presente proceso, al establecer que no son parte del proceso cursado, en virtud de que la instancia y sus pretensiones no refieren al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2. Al respecto, este Tribunal tiene a bien establecer que en el presente proceso figuran los ciudadanos Rafael Orlando Chávez, Malben Estalen Mercedes de los Santos, Joaquín Danis Martínez, Ángel Caminero Javier, Gregoria García Mejía y Natividad Pérez Valdez, como impugnantes, y la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), como impugnados. Es decir, participan en la litis en cuestión, los precandidatos reclamantes, que cuestiona el proceso electoral interno cuyos resultados pretenden verificar, el partido al cual pertenece el proceso interno de elección de candidatos y el órgano de la administración electoral que supervisó la contienda interna. Esto revela, habida cuenta de la particular casuística planteada a este Tribunal y de la específica línea argumentativa asumida por los impetrantes, que se encuentran presentes y debidamente representados ante este colegiado los auténticos protagonistas de la contienda y quienes se beneficiarían o perjudicarían, directamente de la decisión que pueda adoptar este Tribunal.

6.3. De acuerdo a lo establecido *ut supra*, el medio analizado adolece de una absoluta carencia de méritos y mereciendo ser desestimado, esto así porque el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no puede ser excluido del proceso, puesto que es la organización partidaria por el cual los precandidatos impetrantes.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte se refiera (i) al medio de inadmisión planteado por falta de legitimación procesal pasiva; así como a (ii) la evaluación del requisito del plazo.

7.2. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.2.1. En audiencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) solicitó al Tribunal la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación procesal pasiva de la parte impugnada, indicando que solo fue encausada la presidencia del partido en la provincia Santo Domingo, organismo interno que carece de personalidad jurídica distinta a la del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y por lo tanto no puede ser sometido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdiccionalmente por los aspectos invocados, correspondiendo emplazar al partido mismo, lo cual a su juicio no ocurrió.

7.2.2. Sobre este aspecto, es imprescindible indicar que si bien este tribunal ha sostenido como criterio que “(...) los órganos y organismos partidarios carecen de personería jurídica y, por tanto, no pueden actuar por sí solos en justicia, sino que los mismos tienen que ser representados por el partido al que pertenecen, pues es éste, es decir, el partido, quien ostenta la personalidad jurídica, conforme a la Ley Electoral”¹. Es también jurisprudencia consolidada de este Colegiado que la presente causal de inadmisibilidad es pasible de ser cubierta en el curso del proceso, así se expresa en la sentencia TSE-008-2019 que reza:

“(...) cuando se intenta una demanda contra un órgano interno partidario y en el curso del proceso el partido se hace representar y propone medios de defensa, entonces la irregularidad que en principio pudo haber existido queda cubierta. (...) por lo cual la demanda que nos ocupa deviene admisible desde este punto de vista.”²

7.2.3. Este criterio no es más que una adecuación al derecho procesal electoral de las directrices contenidas en la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que regula los incidentes de derecho común, y que indica con relación a los medios de inadmisión, en este tipo de situaciones, lo siguiente:

“Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.”

7.2.4. Esta disposición aplica de manera supletoria a los procedimientos propios de esta jurisdicción, por intervención de los *principios de eficacia y supletoriedad*. En este tenor, esta Corte ha podido verificar que, contrario a lo sostenido por la parte demandada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) está incluido dentro de las personas a convocar a audiencia, de acuerdo al auto núm. TSE-084-2023, dictado por la presidencia de este Tribunal e igualmente, presentó calidades en la audiencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndose representar en justicia y ejerciendo su derecho de defensa al invocar sus medios contra la demanda en cuestión, por lo que la posible inadmisibilidad quedó cubierta en el curso del proceso, por lo que se rechaza el medio planteado continuándose con el análisis del expediente.

7.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-018-2017 de fecha primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-008-2019, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.1. El caso de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto el recuento de las boletas correspondientes al municipio de Santo Domingo Norte. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales³. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

7.3.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo de diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

7.3.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de

³ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.⁴

7.3.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de la publicación de la proclamación emitida el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En este orden, la demanda debe ser admitida por haber sido interpuesta antes de la proclamación formal de los candidatos, es decir, dentro del plazo.

8.3. Sobre la calidad

8.3.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si los impetrantes poseen calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad de los demandantes, en tanto participantes como precandidatos a regidores por el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. En tal virtud, la parte demandante posee el interés necesario para promover la demanda al ser posibles afectados por el resultado de las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que los demandantes poseen la calidad y el interés necesario para interponer la acción de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

9. FONDO

9.1. Sobre el fondo de la cuestión, los impugnantes buscan el recuento de los votos correspondientes al nivel de regidores del municipio de Santo Domingo Norte, en el cual se aperturaron trescientas siete (307) mesas electorales para el proceso de primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el proceso en dichas mesas se vio afectado por irregularidades que evocan el falseamiento de la voluntad popular. En ese orden, es relevante indicar que el *recuento o recuento* de votos implica un nuevo escrutinio de cada una de las boletas emitidas sin que esto signifique la celebración de una nueva elección, como sí ocurriría en una demanda en nulidad de elecciones.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.2. Este Tribunal ha reiterado que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, se ha fijado criterio en la sentencia TSE/0045/2023, respecto al órgano facultado para el recuento de votos, su momento y las causas que lo permiten, al establecerse que:

9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.⁵

9.3. Las tres causales contenidas en el precedente, que justifican excepcionalmente el recuento de votos, tienen su fundamento legal en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir de manera extraordinaria al recuento de votos. Dicha disposición normativa reza:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

9.4. Es relevante resaltar que el citado criterio se refiere a que la Corte podrá valorar casuísticamente las irregularidades que ameriten el recuento de votos, especialmente cuando las incongruencias o circunstancias invocadas afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. En ese sentido, resulta necesario para la valoración de los casos como el de la especie, el principio de conservación del acto electoral, el cual establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. Siendo el resultado de las primarias

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 18.

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un acto electoral propiamente dicho, solo puede ser modificado en razón de una irregularidad que pueda hacer variar el mismo.

9.5. En el caso de marras, la parte demandante justifica su reclamo en que la Junta Central Electoral no fiscalizó el proceso de primarias en el municipio de Santo Domingo Norte, sino que las autoridades del partido en contubernio con alguno de los candidatos seleccionaron para la conformación de las mesas militantes que les favorecieran, lo que a su vez generó irregularidades no especificadas en el proceso interno. En cuanto al alegato sobre el personal que gestionó el proceso interno, el mismo no es probado por la parte impugnante, remitiéndonos a la máxima *actori incumbit probatio*, el cual refiere que aquel que ha alegado un hecho en justicia a de aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos —en este caso alegatos sobre fraude— lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, siendo menester desestimar este argumento.

9.6. Asimismo, los impugnante establecen la ocurrencia de irregularidades no descritas, producto de las referidas acciones dolosas, sin embargo, la falta de especificación en cuanto a las irregularidades o los agravios ocasionados por estas, imposibilitan a este Colegiado determinar la validez de la solicitud y es un argumento que no destruye la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), debiendo entonces ser desestimado.

9.7. En esas atenciones, este Tribunal no advierte que los hechos invocados se correspondan con una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de votos de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar la reclamación que nos ocupa.

9.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en cuanto a la falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) está puesto en causa en el presente proceso y fueron ofrecidas calidades en su representación.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de exclusión invocada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues se trata de un conflicto suscitado por la celebración de Elecciones Primarias correspondientes a la selección de las candidaturas internas de dicha organización política, por lo que la sentencia a intervenir le sería oponible.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de acta de votación y recuento, incoada por los ciudadanos Rafael Orlando Chávez, Malben Estalen Mercedes de los Santos, Joaquín Danis Martínez, Ángel Caminero Javier, Gregoria García Mejía y Natividad Pérez Valdez, contra la Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos de elecciones primarias, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral al momento del escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync